

CAPITULO III.

DE LA NULIDAD DE LAS TRANSACCIONES.

§ I.—DE LAS CAUSAS DE LA NULIDAD.

403. El Orador del Gobierno relaciona la materia de nulidad al principio de la irrevocabilidad de las transacciones. Teniendo éstas, dice, entre las partes la autoridad de cosa juzgada se sigue que las sentencias no pueden ser atacadas en razón de disposiciones por las que las partes terminen sus diferencias. (1) Creemos que se debe dejar á un lado, en esta materia, cualquiera comparación entre la transacción y el juicio. La palabra misma de *nulidad* ó de *rescisión* de que se sirve la ley lo prueba: se promueve en nulidad ó en rescisión contra las convenciones, no se promueve en nulidad contra las sentencias. Así también las causas de nulidades que la ley admite se toman del derecho común.

Núm. 1. De los vicios de consentimiento.

404. «La transacción puede ser rescindida en todos los casos en que hay dolo ó violencia» (art. 2053). Este es el derecho común. Traducimos al título *De las Obligaciones*

1 Bigot-Prémeneu, Exposición de los motivos, núm. 10 (Loché, t. VII, página 460).

en lo que se refiere el principio y las dificultades que se presentan en la aplicación. (1)

405. El Código contiene varias disposiciones acerca del error. Según el art. 2052 las transacciones no pueden ser atacadas por causa de error de derecho. ¿Por qué razón? El Orador del Gobierno contesta que, en general, los errores de derecho no se excusan. Bigot-Prémeneu no sospechaba que al enunciar esta proposición cometía un error de derecho; y si esto sucede con los que han tomado parte en la discusión de la ley y que fueron encargados oficialmente de exponer sus motivos ¿no debe disculparse á los particulares que se equivocan en un punto de derecho? En realidad así es; ya lo hemos dicho en el título *De las Obligaciones*: el error de derecho vicia el consentimiento tanto como el error de hecho. El art. 2052 consagra, pues, una excepción; pedimos la razón. Bigot-Prémeneu tiene también otro motivo que no vale mucho más que el primero. «En las sentencias, dice, á las que se asimilan las transacciones semejantes errores no fueron nunca puestos en el número de los motivos suficientes para atacarlos.» (2) La comparación se relaciona con el falso principio que acabamos de señalar (núm. 403): las causas de nulidad de las transacciones no tienen nada de común con los principios que rigen las sentencias.

Puesto que el art. 2052 establece una excepción especial á la transacción es en la naturaleza particular de la transacción donde debe buscarse la razón. Gillet, el Orador del Tribunado, se colocó en este terreno; pero la analogía que se supone existir entre las sentencias y las transacciones en esta materia lo extravió también; hace brillantes antítesis entre las transacciones y las sentencias, antítesis que en definiti-

1 Compárese Pont, t. II, p. 360, núms. 695 y 696.

2 Exposición de los motivos, núm. 10 (Loché, t. VII, p. 460). Durantón, t. XVIII, p. 481, núm. 423, reproducción de la explicación errónea de Bigot-Prémeneu.

va no nos enseñan nada y que creemos inútil transcribir. (1) Todo se reduce, pues, á adivinar los motivos por los que el error de derecho que vicia todo contrato no vicia la transacción. Los autores dicen que las partes que transan en cuestiones de derecho habrán tenido el cuidado de hacer lo que la ley ordena al tutor que quiere transar; es decir, que se habrán dirigido á un jurisconsulto que los habrá ilustrado con sus consejos; no tienen, pues, razón en quejarse de haber caído en error de derecho. (2) La explicación no es muy satisfactoria. Para que haya lugar á atacar una transacción es necesario que el error sea probado, y toca al demandante en nulidad hacer esta prueba; se entiende que si no da la prueba la transacción será mantenida; pero si realmente consintió por error ¿por qué no permitirle invocar el error de derecho tanto como el error de hecho? Hay que confesarlo: la disposición, tal como los autores de la ley la explican, descansa en una falta de inteligencia.

406. La disposición del art. 2052 relativa al error de derecho está tomada en la tradición; esto explica el derecho de Bigot-Préameneu y de los autores que lo siguen: el derecho romano no admitía el error de derecho como vicio de consentimiento. Pero el Código Civil no reproduce la distinción entre el error de derecho y el de hecho; debiera, pues, haberla desechado en materia de transacción. La Corte de Casación admitió en un caso especial el error de derecho como causa de nulidad; se trataba de un error general, y cuando el error es general ya no se puede decir que los que transan hubieran debido conocer el derecho. (3) Esta decisión, pronunciada sobre la requisitoria de Merlin, está en el espíritu del derecho antiguo; pero se podría invo-

1 Gillet, Discurso núm. 12 (Loaré t. VII, p. 471).

2 Pont, t. II, p. 354, núm. 681, y los autores que cita.

3 Casación, 24 de Marzo 1807 (Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Comunidad*, pfo. IV y en la palabra *Transacciones*, pfo. V, núm. 2). Compárese Pont, t. II, p. 356, núm. 684.

carla para la aplicación del art. 2052, pues en nuestra legislación ya no se trata de saber si el error de derecho disculpa ó no; disculpa siempre en principio, salvo que en materia de transacción no se le puede invocar; y ya no puede invocarse más cuando es general que cuando es particular.

407. «Una transacción puede ser dividida cuando hay error en la persona ó en el objeto de la contestación» (artículo 2053). Traducimos á lo que fué dicho acerca del error en la persona (núms. 333 y 334). ¿Qué se entiende por error en el objeto? La ley supone que este error da lugar á una acción en rescisión; lo que en la teoría del Código implica una obligación existente, pero nulificable. Y el Código considera el error en el objeto como un vicio de consentimiento cuando recae en la substancia de la cosa. Es, pues, este error el que tiene en vista el art. 2053 cuando habla del error en el objeto.

Hay un error en el objeto que no hace más que viciar el consentimiento, impide que se forme: es cuando el error versa no sobre la calidad de la cosa sino sobre la misma cosa. Dos personas tienen varias diferencias; se proponen transar, pero una entiende transar en tal negocio y la otra en tal otro. En este caso hay ausencia de consentimiento porque no hay concurso de voluntades. No se puede decir que esta transacción sea nula, hay que decir que es inexistente, y la diferencia es grande. Nos trasladamos acerca de los principios y distinciones al título *De las Obligaciones*. Se ha creído que el art. 2053 las desechaba en lo que se refiere al error en el objeto. Hay tanta incertidumbre en nuestro título que todo puede sostenerse. Sin embargo, cuando hay un medio de conciliar los textos con los verdaderos principios se debe hacer. Al decir que la transacción puede ser rescindida cuando hay error en el objeto de la contestación la ley limita la expresión de que se vale; excluye el caso en

que el error impide que se forme el consentimiento, pues en tal caso no hay lugar á rescindir la transacción, visto que no existe; luego según la ley no puede tratarse más que de error que recae en una calidad substancial de la cosa. Se dirá que así entendido el art. 2050 es inútil, puesto que sólo repite lo que ya dijo el art. 1110. Esto es verdad, pero hay en nuestro título más de una disposición inútil, aunque sea uno de los títulos menos extensos, y especialmente en lo que se refiere á los vicios de consentimiento. ¿Dónde está la utilidad de la segunda disposición del art. 2053 que dice que la transacción puede ser rescindida en todos los casos en que hay dolo ó violencia? Esto es igualmente la repetición de lo que dicen los arts. 1105, 1111 y 1116. Esto no es una razón para interpretarlos en un sentido contrario á los principios. (1)

408. Hay un error que se refiere al interés pecuniario que las partes tienen en una convención: es la lesión. En nuestro derecho moderno la lesión no está considerada como un vicio de consentimiento y no da lugar á una acción de rescisión (art. 1118). La ley sólo hace excepción á esta regla en dos contratos: la partición y la venta; y en favor de ciertos incapaces: los menores. Lejos de admitir la excepción para las transacciones el Código dispone terminantemente que éstas no pueden ser atacadas por causa de lesión (art. 2052). «No hay, dice la Exposición de los Motivos, contrato respecto del cual la acción de lesión sea menos admisible. En efecto, la transacción no puede ser colocada entre los contratos conmutativos ordinarios, en los que cada parte se compromete á dar ó á hacer una cosa que se considera como el equivalente de lo que da ó hace la otra parte por ella. Luego falta la base para determinar si hay lesión. Todo es seguro en la transacción, puesto que versa en

1 Véase en sentido contrario, Pont, t. II, p. 362, núms. 599 y 700 y las autoridades que cita. Compárese París, 7 de Junio de 1851 (Dalloz, 1853, 2, 55).

un derecho dudoso. Hay, pues, algo aleatorio en las convenciones de las partes: la que hubiera obtenido en la causa pierde al transar, mientras que la otra gana. Sin embargo, la primera no puede quejarse de haber sido perjudicada, pues ha tratado acerca de la incertidumbre del derecho; consintió en un sacrificio para comprar el descanso y la paz; en este sentido nunca sale perjudicada. Pero como los sacrificios dejan siempre un sentimiento y las partes están siempre inclinadas á revocar sus concesiones el legislador quiso advertirles que la acción de lesión no se admitiría. En rigor era inútil haberlo dicho, puesto que el principio del art. 1118 bastaba para desechar la rescisión. (1)

409. La partición es rescindible por causa de lesión, mientras que la transacción no lo es; los copartícipes tendrían, pues, interés en disfrazar una partición bajo forma de transacción con el fin de substraerse á la acción de rescisión. El art. 888 decide que la acción de rescisión está admitida si el acta calificada de transacción tiene por objeto terminar la indivisión entre coherederos. Hemos examinado en el título *De las Sucesiones* las dificultades á que da lugar esta disposición.

410. ¿Pueden los menores promover la rescisión de las transacciones por las que están lesionados? Si se admiten los principios que hemos enseñado en el título *De las Obligaciones* la decisión es fácil. La ley somete á ciertas formalidades las transacciones en las que los menores están interesados (art. 467). Si estas formas no han sido observadas la transacción es nula en la forma (art. 1311) y, por consiguiente, los menores podrán pedir la nulidad por este punto, sin estar obligados á probar que han sido perjudicados. Pero si todas las formas legales han sido llenadas el menor no puede atacar la transacción aunque pretendiera

1 Bigot-Prémeneu, Exposición de los motivos, núm. 10 (Loché, t. VII, página 460).

que fué perjudicado; sólo tiene la acción de responsabilidad contra su tutor. (1)

411. El error de cálculo no vicia el consentimiento; no da, pues, lugar á una acción de rescisión. Esto es una simple inadvertencia que debe ser corregida (art. 2058). Habría mala fe por parte de las partes en querer mantener una inexactitud que se encuentra en oposición con las bases mismas de la transacción, y toda convención debe ser ejecutada de buena fe (art. 1134).

El Orador del Gobierno prevee el caso en que la transacción tuviera por objeto una cuenta litigiosa; si un error de cálculo tuvo lugar al formar la cuenta ¿la transacción podrá ser atacada? Nó, dijo Bigot-Prémeneu; no es esto un simple error de número, es un error en la exposición de las pretensiones en las que se transó. ¿Se funda esta distinción en la razón? En toda hipótesis el error de cálculo es una inadvertencia, y en toda hipótesis la buena fe se opone á que las partes la mantengan. Hay, pues, que atenerse á los términos generales y absolutos del art. 2058. (2)

Se presentó otra dificultad acerca del art. 2058. ¿Qué debe entenderse por error? El que uno de las partes comete en sus cuentas ó en el avalúo de sus pretensiones antes que se trate de transar. ¿Caerá bajo la aplicación de la ley? Nó; al hablar de error el Código prevee el caso en que una transacción estuviera viciada por el error; supone, pues, que el error de cálculo fué cometido por las partes al entregarse al cálculo aritmético necesario para preparar la transacción ó para traducirennúmeros las bases de la transacción fijada entre ellos; la buena fe exige que estos errores se rectifiquen. No sucede así con los errores de cálculo que son extraños á una de las partes y anteriores á la transacción; no se pue-

1 Compárese en sentido contrario Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Transacción*, pfo. V, núm. 8. Pont, t. II, p. 357, núm. 686.

2 Exposición de los motivos, núm. 16. (Loché, t. VII, p. 452). Pont, t. II, p. 384, núm. 739.

de tomar en consideración un hecho desconocido por uno de los contratantes, esto sería derogar la transacción, violar la autoridad de cosa juzgada que está ligada á ella. Hay otra consideración que es decisiva. El error de que habla el art. 2058 puede ser corregido por los documentos que sirvieron de base á la transacción, mientras que el error anterior á ésta no puede ser corregido por la convención intervenida entre las partes; desde luego se tiene que apartarla. La Corte de Casación lo sentenció así por informe de M. Rau. (1)

Núm. 2. Del caso previsto por el art. 2054.

412. El art. 2054 está concebido así: «Igualmente há lugar á la acción en rescisión contra una transacción cuando se ha hecho en ejecución de un *título nulo*, á menos que las partes hayan expresamente tratado la nulidad.» Esta disposición da lugar á muchas dificultades. Desde luego se pregunta lo que se debe entender por *título nulo*. La palabra *título* significa, ya el escrito redactado para hacer constar un hecho jurídico, ya el hecho jurídico que engendra derechos y obligaciones: la convención ó la disposición testamentaria. En el art. 2054 la palabra *título* no designa el escrito considerado como prueba; el texto mismo del Código lo prueba. La ley supone que la transacción se hizo *en ejecución de un título nulo*, y un escrito no se ejecuta, se ejecuta la convención ó la disposición comprobada por el acta. Sin embargo, puede suceder que la transacción se refiera á la vez al hecho jurídico y al acta; esto es cuando se trata de un contrato ó de una acta solemne, tal como la donación ó el testamento; la forma es en este caso de la esencia del hecho jurídico; de manera que nulos en la forma la donación y el testamento no tienen existencia legal, la transac-

1 Denegada, 16 de Junio de 1875 (Dalloz, 1876, 1, 71.)

ción que se hiciera acerca del escrito ó del acta se haría necesariamente en el hecho jurídico, puesto que no hay donación ni testamento sin acta,

La palabra *nulo* también tiene un doble sentido; generalmente significa *anulable*, algunas veces es sinónimo de *inexistente*; nos trasladamos á lo dicho en el título *De las Obligaciones* acerca de esta distinción y en los términos con que la designan (t. XV, núms. 450 y 465). Que el título sea sencillamente anulable y que sea inexistente no importa, el art. 2054 se aplica en ambas hipótesis; esta es la opinión general y se funda en los términos generales de la ley. (1)

413. ¿Cuál es la hipótesis prevista por el art. 2054? La cuestión está muy controvertida. Si se atiende uno al texto se debe decir que la ley prevee dos hipótesis: una regla general y una excepción. La regla general es ésta: há lugar á la acción en rescisión contra una transacción hecha en ejecución de un título nulo; en otros términos: es nula la transacción hecha en virtud de un título nulo cuando las partes han tratado expresamente acerca de la nulidad. ¿Por qué es nula la transacción cuando el título á que se refiere es nulo? Es porque la nulidad del título tiene por efecto que no hay título, y cuando no lo hay no hay derecho dudoso ni litigioso acerca del que se pueda transar; luego no puede haber transacción. Esto es de evidencia cuando el título nulo es una convención ó una acta solemne nula en la forma. La transacción se hace en ejecución de una donación ó de un testamento nulos en la forma; no hay en este caso ni donación ni testamento; desde luego no hay transacción porque no se transa la nada. Si se trata de un título no solemne, pero adolecente de un vicio que lo hace nulo, el hecho jurídico existe en verdad hasta que ha sido anulado, y hasta entonces existirá también la transacción; pero si es anulado el título se le considera como no haber existido nunca, luego

1 Pont, t. II, p. 365, núm. 702 y los autores que cita.

la transacción debe decaer con el título. En este sentido el art. 2054 dice que há lugar á la acción en rescisión de la transacción hecha por un título nulo; hubiera sido más exacto decir que la inexistencia del título arrastra la de la transacción y que la nulidad del título tiene por efecto hacer nula la transacción; es decir, anulable.

En cuanto á la excepción prevista por el art. 2054 supone que las partes han tratado expresamente de la nulidad; en este caso la transacción es válida apesar de la nulidad del título; ¿por qué? Porque la cuestión de saber si un título es inexistente ó nulo habría parecido dudosa á las partes interesadas, como generalmente sucede; esta duda puede dar lugar á una contestación; las partes la evitan transigiendo. Pero para que dicha excepción sea aplicable la ley quiere que las partes hayan tratado *expresamente* la nulidad. De aquí se sigue que si la transacción no dice que las partes han tratado acerca de la nulidad será nula. En efecto, ya no se halla en la excepción; entra, por consecuencia, en la regla, y ésta es que la nulidad del título arrastra la nulidad de la transacción.

414. Tal es la interpretación del art. 2054. ¿Está en armonía con la mente de la ley? ¿Es esto lo que quiso decir el legislador? Lo que dice es tan claro que es difícil creer que haya entendido decir una cosa que no ha dicho. Hé aquí la explicación dada por Bigot-Préameneu: «Cuando un título es nulo no puede resultar ninguna acción por su ejecución.» Lo que es de evidencia cuando el título es inexistente, porque un título de esta naturaleza no produce ningún efecto. Esto también es verdad cuando el título es simplemente nulo, pues aunque da lugar á una acción ésta puede ser desechada por la excepción de nulidad. El Orador del Gobierno continúa: «Aun cuando en un título nulo hubiera disposiciones obscuras no podrían hacer nacer de *contestación dudosa*, puesto que aquel contra quien se quisiera